



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Medellín (Ant.), dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, en providencia de fecha 06 de agosto de 2021. En consecuencia, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**

**Juez.-**

## TRASLADOS EN LISTA ART. 110 – 326 DEL C.G.P.

ASUNTO : SUCESION INTESTADA

CAUSANTE : GIOVANNY ALBEIRO OTALVARO BLANDON

RADICADO : 05001-31-10-02-2019-00682-00

---

**CLASE DE TRASLADO:** Traslado de las sustentaciones al recurso de apelación que se interpuso en contra de lo resuelto en audiencia de fecha 09 de marzo del presente año, por medio del cual se resolvieron las objeciones propuesta frente a la diligencia de inventarios y avalúos.

---

Termino del traslado : 3 días.

Inicia traslado : 20 de Septiembre de 2021 a las 8 am.

Termina Traslado : 22 de Septiembre de 2021 a las 5 pm.

---

FECHA DE FIJACION DE LA LISTA: Septiembre 17 de 2021 a las 8 am.

FECHA DESFIJACION: Septiembre 17 de 2021 a las 5 pm.

EL SECRETARIO,

DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA

**SUSTENTACIÓN RECURSO RADICADO 2019-0682**

ARACELLY VILLA &lt;ARACELLYVILLA@hotmail.com&gt;

Jue 11/03/2021 14:43

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Jenifer Villa &lt;jenifervilla4139@hotmail.com&gt;; Astrid Madeleine Alvarez &lt;astrid\_madeleine@hotmail.com&gt;

1 archivos adjuntos (103 KB)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA - ASTRID ALVAREZ.pdf;

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín

<b>PROCESO</b>	SUCESORIO
<b>SOLICITANTE</b>	ASTRID MADELEINE ALVAREZ
<b>CAUSANTE</b>	GIOVANNY ALBEIRO OTALVARO BLANDON
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00682</b>
<b>ASUNTO</b>	SUSTENTACION RECURSO APELACION

Respetado Señor Juez:

**ARACELLY VILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 43.503.342 de Medellín, portadora de la T.P. 150.514 del CSJ, obrando en mi condición de apoderada Judicial de la solicitante, señora **ASTRID MADELEINE ALVAREZ**, me permito adjuntar memorial que contiene sustentación del recurso de apelación interpuesto, dentro del radicado referido.

Cordial y respetuosamente,

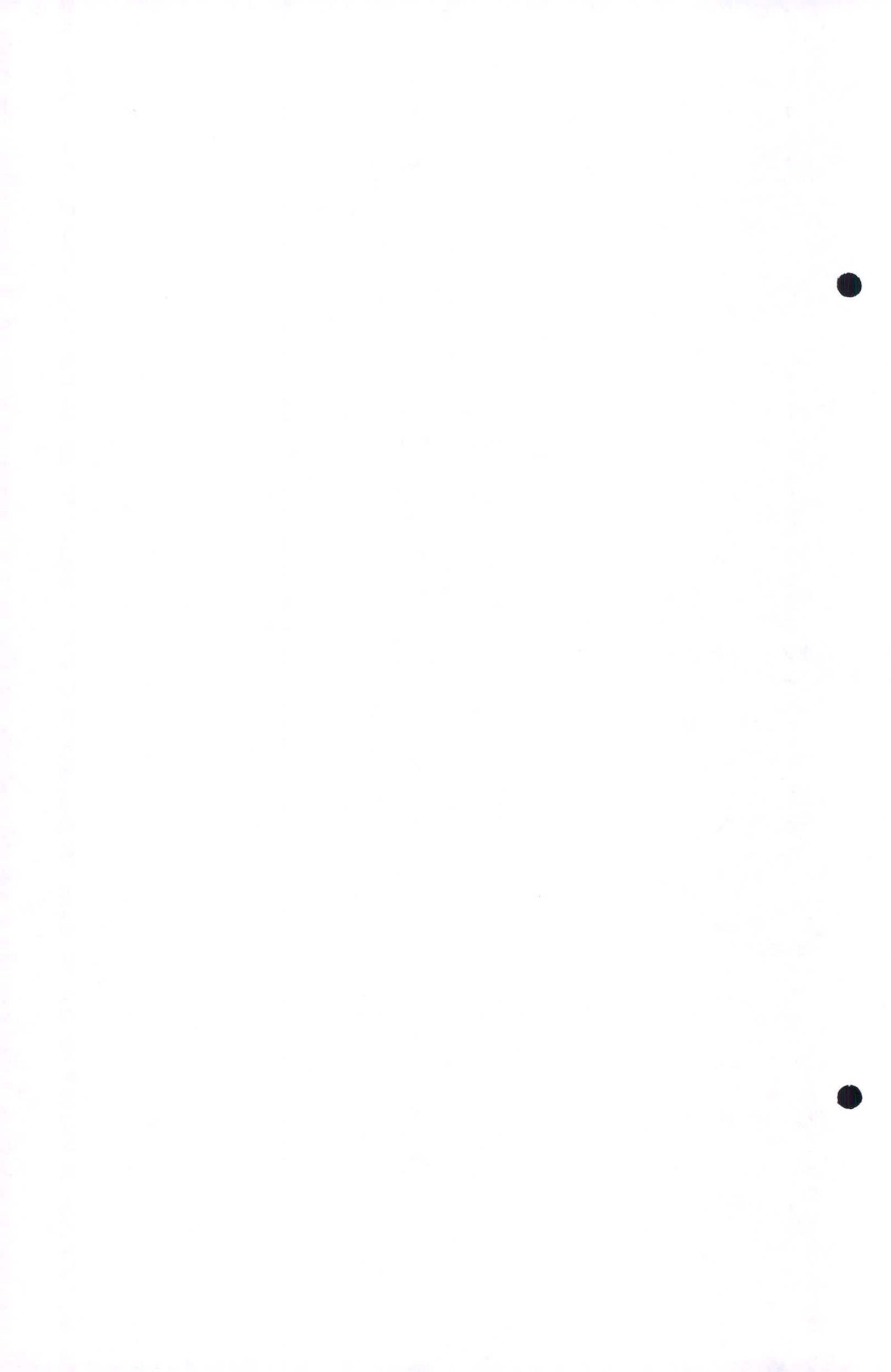


ARACELLY VILLA

C.C. 43.503.342

aracellyvilla@hotmail.com

Tel. 3174939066



Señor

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín

<b>PROCESO</b>	SUCESORIO
<b>SOLICITANTE</b>	ASTRID MADELEINE ALVAREZ
<b>CAUSANTE</b>	GIOVANNY ALBEIRO OTALVARO BLANDON
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00682</b>
<b>ASUNTO</b>	SUSTENTACION RECURSO APELACION

Respetado Señor Juez:

**ARACELLY VILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 43.503.342 de Medellín, portadora de la T.P. 150.514 del CSJ, obrando en mi condición de apoderada Judicial de la solicitante, señora **ASTRID MADELEINE ALVAREZ**, haciendo uso de la oportunidad procesal que permite el artículo 322 Nral 3 del CGP, me permito sustentar el recurso de apelación que de manera oportuna interpusé ante su despacho en contra de la decisión de excluir de la masa conyugal los pasivos que seguidamente se indican:

- Obligación contenida en la letra de Cambio por valor de **\$52.000.000,00** endosada en favor del señor Santiago Gómez.
- Obligación contenida en la letra de Cambio por valor de **\$50.000.000,00** en favor de la señora **ADRIANA BOHORQUEZ**.
- Obligación contenida en pagaré por valor de **\$45.000.000,00** en favor del señor **JORGE ORLANDO QUINTANAZ**.
- Los dineros que corresponden a las cuotas de leasing cubiertas por la señora Astrid Álvarez desde el fallecimiento del señor Giovanni Otalvaro y hasta el cubrimiento total de la obligación por parte de la entidad bancaria por valor de **\$8.972.065,00**

Al momento de decidir sobre la inclusión de estos pasivos en la masa conyugal, el señor Juez, decidió excluirlas argumentando que la señora Astrid Madeleine Álvarez desconocía en poder de

quien estaban los títulos originales, así mismo indicó que de estas partidas no se conocían mayores detalles, sea lo primero indicar con todo respeto ante el señor Juez, que no se comparte el argumento expresado por la honorable Judicatura, por las siguientes razones, en primer lugar no corresponde con la realidad la manifestación que aquí se hace respecto de que la señora Astrid desconoce en poder de quien se encuentran estos títulos, de esto no se indagó a la señora Álvarez en el interrogatorio que absolvió, ni por parte del despacho y mucho menos por parte del abogado de la parte contraria, si bien es cierto que al inicio de la audiencia se presentó una discusión respecto de una percepción que de manera equivocada tenía el apoderado de los padres del causante Giovanni Otalvaro, según la cual se indagó sobre el particular, se precisa que se revise de manera puntual el audio que contiene la audiencia y allí podrá percatarse que en este sentido nada se preguntó a la señora ALVAREZ, quien de haber sido consultada sobre el particular hubiese indicado ante el despacho la ubicación y en poder de quien están hoy los títulos valores que contienen las obligaciones a cargo de la sociedad conyugal y que han sido excluidos por decisión del señor Juez, quien no fue claro en este sentido al momento de interrogar a ASTRID ALVAREZ.

Su señoría, expresa el artículo 1796 del C.C, que la sociedad conyugal está obligada al pago de todas de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, pues bien, tal y como se probó ante el despacho del señor Juez, las obligaciones que se relacionaron fueron adquiridas por los cónyuges y en vigencia de la sociedad conyugal, las mismas están contenidas en títulos valores válidos y legalmente creados, de manera muy particular señor Juez, debe revisarse la acreencia cedida al señor SANTIAGO GOMEZ, véase que el título valor fue suscrito de puño y letra por el causante Giovanni Albeiro Otalvaro Blandón, de manera tal que omitir incluir esta partida en el pasivo de la sociedad conyugal representa una carga adicional, desproporcionada e injusta para la señora Astrid Madeleine Álvarez, quien tal y como lo señaló en su interrogatorio, fue el cónyuge que con su trabajo edificó el patrimonio que hoy se discute y aunque no se desconoce que precisamente la sociedad conyugal se puede definir como el conjunto de bienes y derechos que son adquiridos por los esposos a partir de que estos se encuentran unidos por medio del matrimonio, deberíamos admitir que la no inclusión de este pasivo tendría como consecuencia lógica que el mismo era exclusivo del señor Giovanni Albeiro Otalvaro Blandón y necesariamente debería ser atendido por los bienes que le han de corresponder a sus herederos sin que el mismo afecte los que le correspondan a la señora Álvarez, no obstante la cónyuge

sobreviviente de manera equitativa ha solicitado que esta obligación al igual que las demás sea incluida en el pasivo que grava la sociedad conyugal, y no puede ser atendida la posición del señor Juez, cuando indica que las excluye por desconocer en manos de quien están los títulos, argumento que por demás está alejado de la realidad sustancial, que no consulta los principios de equidad e igualdad de las partes, sea entonces indicar que atendiendo la norma sustancial que consagra el artículo 1796 del C.C, según la cual las deudas adquiridas por los cónyuges durante la existencia de la sociedad conyugal deben ser atendidas por esta, es menester que estas partidas sean incluidas dentro del pasivo de la sociedad conyugal, pues tal y como se evidencia de manera clara y precisa, todas fueron adquiridas por alguno de los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal, y las mismas fueron adquiridas para atender gastos domésticos de la sociedad conyugal conformada por la señora Astrid Madeleine Álvarez y Giovanni Otalvaro Blandón, lo que se ha probado con suficiencia ante el Juez de conocimiento, razón suficiente para que las mismas sean atendidas por la sociedad conyugal, no por uno de los cónyuges pues esto representaría una carga desproporcional, tal y como se ha indicado.

Señor Juez, si usted observa los pasivos aquí relacionados y que usted excluyó, sin una razón totalmente valida, así como las compensaciones señaladas están debidamente soportados, con prueba documental valida representada en copia de los títulos valores, debe aclararse que los títulos valores cuyo original echó de menos el señor Juez, en su disertación reposan con sus beneficiarios, pues ellos se erigen como la prueba ejecutiva para lograr su recaudo, y que el hecho de que la señora Astrid, a quien valga de paso reiterar, no se le preguntó, no hubiese indicado en manos de quien estaban, no es argumento legal valido para desconocer su existencia y menos para excluirlos del pasivo de una sociedad conformada por ambos esposos; señor Juez, la existencia de una sociedad conyugal comporta el nacimiento de unas obligaciones mutuas y una responsabilidad solidaria proporcional entre los cónyuges, y no puede obviarse este deber, véase que aquí se ha probado que los pasivos relacionados corresponden en alguno de los casos al mantenimiento de bienes comunes y en otros a créditos adquiridos por los cónyuges, de manera muy particular señor Juez, véase que la señora ASTRID MADELEINE ALVAREZ, en el interrogatorio rendido, señaló que algunos de los créditos, adquiridos por ella fueron para atender el grave estado de salud que está padeciendo, de manera tal que ante la comprobación irrefutable de que los pasivos excluidos fueron contraídos por los cónyuges, se erige como un deber de que estos sean atendidos por la sociedad

conyugal, en el entendido que es un deber inexcusable de los cónyuges socorrerse recíprocamente, deber éste que se materializa en el reconocimiento mutuo de las obligaciones contraídas en vigencia de la sociedad conyugal. Señor Juez, desconocer estas obligaciones constituye una violación directa a la norma sustancial del artículo 1796 del C.C, la doctrina también ha dicho, que para hacer efectiva la solidaridad de los cónyuges frente a las obligaciones adquiridas basta con que en el instrumento de deber se haga constar el objeto de la deuda, tal y como acontece en la prueba allegada, que refleja la existencia de unas obligaciones claras, liquidas y exigibles, así mismo el interrogatorio que rindió la señora Álvarez, deja ver con claridad absoluta que estos pasivos se destinaron para la atención de los gastos de la sociedad conyugal y su enfermedad, la solidaridad frente a los pasivos de la sociedad se funda en la importancia que de las obligaciones que el marido y la mujer tienen entre sí, respecto de terceros son solidariamente responsables.

Por lo anteriormente expuesto y ante la prueba clara de la existencia de pasivos adquiridos por ambos cónyuges, los que estaban destinados a satisfacer ordinarias necesidades domésticas, con todo respeto me permito solicitar se revoque la decisión del señor Juez segundo de familia de oralidad de Medellín y en su lugar se ordene la inclusión de las partidas por las obligaciones contraídas con SANTIAGO GOMEZ, ADRIANA BOHORQUEZ Y JORGE ORLANDO QUINTANAZ, así como las cuotas de leasing cubiertas por la cónyuge supérstite al pasivo de la sociedad conyugal.

Ruego ante el señor Juez, conceder el recurso aquí sustentado con el fin de que el mismo sea revisado por el superior Funcional, quien ordenará la inclusión de las partidas excluidas por el señor Juez, al pasivo de la Sociedad Conyugal.

Con todo respeto,



**ARACELLY VILLA**

Apoderada Judicial